

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 911**

3 de junio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 9.3 de la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de disponer que un empleado de confianza no podrá devengar más del setenta y cinco por ciento (75%) de lo que constituye el salario del Jefe de la Agencia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Se han estado auscultando alternativas en el intento de restablecer la situación económica por la que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico. Como parte de esta iniciativa, debe promulgarse legislación dirigida a la consecución de una administración adecuada del presupuesto de las dependencias gubernamentales. De este modo, habrá un control efectivo de los fondos públicos, lo cual mejoraría el estado presupuestario de las diversas entidades públicas, y por consiguiente, se evitaría que se afecten los servicios que éstas brindan a la ciudadanía.

Al día de hoy, la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público no establece medidas que regulen los salarios y los topes de retribución de contratos del personal de confianza. Existen empleados de confianza recibiendo remuneraciones mayores a la que devenga el Jefe de la Agencia para la cual trabajan, no siendo proporcional a los servicios que brindan, dado a que el Administrador posee mayores responsabilidades. Al referirnos a Jefe de Agencia, entiéndase por todo director o administrador de un departamento, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta y otros organismos gubernamentales.

Como parte de una dirección administrativa propicia, es necesario delimitar la cuantía que estos empleados de confianza recibirán por sus servicios, partiendo de lo que es razonable, en comparación a la jerarquía del Director o Jefe de la Agencia. A estos fines, enmendamos la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público a fin de disponer que un empleado de confianza no podrá devengar más del setenta y cinco por ciento (75%) de lo que constituye el salario del Jefe de la Agencia. Es decir, el administrador no podrá aprobar sueldos a sus subordinados que sobrepasen el por ciento fijado en esta Ley.

Es interés de esta Asamblea Legislativa promulgar normas que regulen la remuneración de los empleados de confianza del servicio público. Del mismo modo, se establecen parámetros para una adecuada administración del presupuesto de los organismos gubernamentales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley Núm. 184 de 2004, según  
2 enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el  
3 Servicio Público”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.3.- Aprobación de puestos de confianza.

5 Cada Administrador Individual deberá aprobar un plan que contenga un número de  
6 puestos de confianza que no exceda de treinta (30). Cuando la estructura organizativa,  
7 complejidad funcional o tamaño de la agencia requiera un número mayor será necesaria la  
8 aprobación previa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. *Disponiéndose que el ocupante de*  
9 *un puesto de confianza no podrá devengar más del setenta y cinco por ciento (75%) de lo que*  
10 *constituye el salario del Jefe de la Agencia.”*

11 Artículo 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre  
12 Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

13 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.